

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 21 de marzo de 2024, comparece Mauricio Andrés Fernández Ponce, Subcomisario grado 9 de actual dotación de la Brigada de Investigación Criminal Lautaro, dependiente de la Prefectura Provincial Cautín de la Policía de Investigaciones; e interpone acción de protección en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber dispuesto su traslado desde la Brigada de Investigación Criminal Lautaro a la Brigada de Investigación Criminal Lampa en la Región Metropolitana, mediante la dictación de la Resolución Exenta RA N° 380/279/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, de dicha Jefatura, la que vulnera sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se deje sin efecto la mentada decisión.

Fundamentando su recurso expone que la resolución impugnada fue pronunciada con una serie de vicios de fondo que no hacen más que investirla de arbitrariedad e ilegalidad, toda vez que aquella no indica cuáles fueron los verdaderos motivos legales y fácticos que sustentaron la destinación a la comuna de Lampa en la Región Metropolitana, lo que evidencia la animadversión y persecución en su contra por la querella criminal presentada en contra de sus superiores, Subprefecto Alejandro Gabriel Muñoz Peña, Jefe de la Brigada de Investigación Criminal Lautaro de la PDI y Subprefecto Pablo Javier Lagos Barrientos, jefe de la Brigada Investigadora de Robo Temuco de la PDI, la que aún se encuentra en tramitación en la causa RIT Ordinaria-577-2024 del Juzgado de Garantía de Temuco, debido a una serie de irregularidades antirreglamentarias y contrarias a derecho en la tramitación del Sumario Administrativo N°818 de la Bricrim Lautaro instruido en su contra, lo que devino en la destinación fraudulenta recurrida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX

Añade que la Resolución Exenta vulnera expresa y abiertamente la reglamentación interna de la PDI sobre el Procedimiento de Destinaciones de sus Funcionarios, a saber, el principio de igualdad de oportunidades y de imparcialidad, omitiendo un procedimiento que considere sus aptitudes para destinarlo a otra ciudad, y vulnerando los principios administrativos de probidad y transparencia por no fundamentar cual fue el verdadero motivo para su destinación, ya que de la simple lectura de la Resolución no hay ningún sustento legal que la respalde.

Agrega que el acto impugnado, afecta directamente a su núcleo familiar, toda vez que su hija Emilia Paz Fernández Cuevas de actuales 7 años de edad reside y estudia en la ciudad de Lautaro, y que su conviviente y madre de la niña doña Yaricsa Alejandra Cuevas Fuentes, actualmente reside con él y ejerce su actividad laboral en dicha ciudad, por lo que la destinación transgrede los aspectos personales y familiares que le asisten, siendo una situación regulada por la normativa interna de la PDI lo que no puede ser desconocido por esa jefatura.

Segundo: Que, con fecha 14 de mayo de 2024, evacúa informe don Omar Castro Torres, abogado en representación de don Eduardo Alejandro Cerna Lozano, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Preliminarmente, sostiene que el recurso debe rechazarse, toda vez que lo pretendido por el recurrente, es ajeno a la finalidad de la protección, atendida su naturaleza cautelar.

Seguidamente, alega que el recurso de protección no es una nueva instancia administrativa.

A continuación, se pronuncia respecto a las alegaciones de fondo del recurso. En cuanto a que la destinación obedece a una persecución en contra del protegido, señala que se trata de una afirmación que tiene la naturaleza de mero dicho y que la destinación tiene su origen en la instrucción de un Sumario Administrativo seguido en contra del recurrente, en el que los señores Muñoz Peña y Lagos Barrientos sólo procedieron con el encargo que la Administración les encomendó, el primero como dictaminador, y el segundo como fiscal administrativo del procedimiento citado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX

En lo referido a que la destinación, luego de 18 años de cumplir funciones en la Brigada de Investigación Criminal Lautaro, afecta a su núcleo familiar, hace presente que todo policía tiene pleno conocimiento, desde que ingresa a la institución, que se encuentra sujeto a movilidad institucional y así lo dispone el Reglamento de Destinaciones (Orden General N° 2675, de 2021).

Agrega que no es efectivo que la resolución recurrida materialice una “destinación fraudulenta”, y estima que el sólo rótulo de su alegación, tildando de “fraudulenta” la resolución, denota una confusión evidente del recurrente entre lo constitucional y penal, al pretender utilizar el recurso de protección con finalidades penales.

Por otro lado, respecto a la falta de motivación y fundamentación del acto recurrido, por cuanto no invoca las causas o circunstancias que tuvo la autoridad para tomar dicha determinación, indica que la resolución recurrida sí se encuentra motivada, pues señala expresamente que la destinación tiene por objeto que el recurrente cumpla “funciones de dotación”, es decir, funciones policiales.

Finalmente, sin perjuicio de que el recurrente no detalla cómo se estarían vulnerando sus garantías constitucionales, niega la existencia de ningún acto que atente con los derechos fundamentales esgrimidos por el protegido.

Tercero: Que la acción constitucional ejercida está destinada a cautelar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos por acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitraria, en que puedan incurrir autoridades o particulares. Se ha considerado que dicha pretensión cautelar supone la concurrencia de ciertos presupuestos, a saber: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de esa acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que ese derecho esté señalado como objeto de tutela en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales lineamientos deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta magistratura.

Cuarto: Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario en el presente recurso y, por consiguiente, vulneratorio a las garantías



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX

constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 2° y N°3 de la Constitución Política de la República, corresponde al que dispuso el traslado del recurrente desde la Brigada de Investigación Criminal Lautaro a la Brigada de Investigación Criminal Lampa en la Región Metropolitana, lo que se materializó en la Resolución Exenta RA N° 380/279/2024, de fecha 20 de febrero de 2024.

Quinto: Que el artículo 39 del Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, le otorga al Director General, en defensa de los intereses y fines institucionales o por razones de mejor servicio, la facultad de poder disponer en cualquier tiempo la destinación del personal institucional, al margen del Plan Anual de Destinaciones, dando origen a las Destinaciones de Urgencia a que alude el artículo 5 letra c) del aludido Reglamento .

Sexto: Que esta atribución del Director, debe ejercerse bajo la orientación de los principios que consagra al artículo 6 del aludido Reglamento, cobrando especial importancia en el análisis del presente caso, el de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación, el de Imparcialidad y el de Transparencia y Publicidad.

El primero de ellos impone el deber de que las destinaciones no se funden “en motivos de raza, color, sexo, edad, opinión política, origen social, ni cualquier otra que implique una discriminación arbitraria”; en tanto que el principio de imparcialidad obliga a que las destinaciones se lleven a efecto, “en base a procedimientos donde se considere el mérito, el desempeño, la formación, capacitación, especialización y las competencias profesionales de los funcionarios, respetando los principios de probidad y transparencia, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que se adopten”.

Es este último principio, el de la transparencia, abordado por el mencionado artículo 6 conjuntamente con el de publicidad, el que impone la obligación de que las destinaciones se efectúen de manera que se permita y promueva el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

Séptimo: Que será entonces el respeto a dichos principios orientadores, el mecanismo que torne incuestionable una resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX

dictada por el Director Nacional, en virtud de la facultad legal excepcional de disponer en cualquier tiempo la destinación del personal.

Octavo: Que en este contexto, la frase “*para ejercer funciones en la mencionada unidad*” utilizada en la resolución impugnada, no satisface a juicio de esta Corte, el estándar mínimo de fundamentación que permita verificar si pueden estimarse o no infringidos los principios mencionados, por cuanto resulta del todo evidente que solo constituye una descripción genérica de lo que sucede toda vez que se decreta una destinación: “ejercer funciones en otra unidad”.

Noveno: Que lo anterior permite concluir que la resolución impugnada, aunque legal, resulta arbitraria, impidiéndole al funcionario conocer a ciencia cierta los motivos y finalidad de la destinación efectuada, máxime en un escenario previo de conflictividad entre el recurrente y sus superiores, que abre paso a la posibilidad de representarse la idea de que la destinación de urgencia efectuada sea producto de represalias por parte de la autoridad.

Décimo: Que todo lo dicho permite entender vulnerada la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge sin costas**, el recurso de protección interpuesto por don Mauricio Andrés Fernández Ponce, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta RA N° 380/279/2024 de 20 de febrero de 2024.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Catalina Infante Correa
N°Protección-2965-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXNUXQXKDQX